

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SECRETARIA GENERAL**

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALQBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00186-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FERNANDO ARRIETA BURGOS. **DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA

DISTRITO DE CARTAGENA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 23-32.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada - DISTRITO DE CARTAGENA -, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013),

A LAS 08:00 AM.

JUAN CARL IS BARRIOS Secret General

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

> **JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS** Secretario General

WICTOR R. PEREZ PACHECO Abogado Asesor

Cartagena, Centro Edificio Email: perespachecovict

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I

TIPO CONTESTACION DE DEMANDA - FECHA 264. REMITENTE SALIM PEREZ DESTINATARIO ILUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVA CONSECUTIVO 20130700630

Nº FOLIOS (I Nº CUADERNOS: ₩

FIRA LA

RECIBIDO POR, JOSE MARIA MARTINEZ MARTINEZ FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 26/07/2013 09/48/13 /

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez Cartagena de Indias.

Radicado: 2.013 -00186-00

Demandante: FERNANDO JAVIER ARRIET:

Apoderado Dr. Dilson Castellón Caicedo

Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Piaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal del ente territorial demandado por Ley, lo es el Alcalde Mayor, ejerciendo en la fecha de presentación del poder para que se me conceda personería jurídica, para ejercer la representación legal de mi poderdante, esas funciones el doctor CARLOS OTERO GERTS, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, por encargo de la presidencia de la república y posesionado de dicho cargo, ante la muerte del titular elegido por votación popular, el 30 de octubre de 2.011, señor CAMPO ELIAS TERAN DIX (q.e.p.d.).

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y

2

W

CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial. (Anexo fotocopia del citado acto administrativo).

Con fundamento en el Decreto citado 0228 de 2.009, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctor JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA, nombrado por Decreto 1594 de noviembre 30 de 2.012, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo el 03 de diciembre del mismo año, tal como consta en acta que se aporta, al igual que el acto de nombramiento, me confirió poder para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso.

El apoderado judicial, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

- El 1.- Es cierto. Con la demanda se aportó prueba documental de ello.
- El 2.- Es cierto. Está probado documentalmente en el proceso
- El 3.- Es cierto.
- El 4.- Es cierto la transcripción parcial de la norma citada en este hecho.
- El S.- No es un hecho, es la interpretación que hace el demandante de un artículo de una ley.
- El 6.- No es cierto en la forma como está redactado. Es verdad que mi poderdante nombró al demandante en el Cargo Jefe de Oficina Código 006 Grado 55 y se le asignó la Oficina de Control Disciplinario. Pero no existe norma alguna que obligue a mi mandante a asignade un salario que corresponda al más alto de los grados y niveles del Distrito. Confunde la parte actora la obligación que le impone el artículo 34, numeral 32 de la ley 734 de 2.002, a las entidades u organismos del Estado de implementar el control interno disciplinario, mediante la organización de una unidad u oficina del más alto nivel; con el hecho de considerar que el funcionario encargado de la oficina, debe devengar el salario del más alto nivel de la entidad. El Distrito cumplió con la obligación de implementar el control interno disciplinario, con una oficina bien dotada y nornbrando las personas que tienen a su cargo dicho control.

Los artículos 122 y 123 de la constitución nacional, establecen que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y que los servidores

CHITURAL EXPTREINA DE MIDINE, para comparader un los promeros substates en residentes que tentra en el cara o maior en en colaro el citado a tentro nel cara altres atronomes del una or actor administrativo.

El aproficado unidad, lo es el micordo, de las cuminuares carilles ya anesadas.

11,0N MO MENTO EXPRESO SOBRE 105 HECHO-

- Dilli Bullemon finn la demanda se apomó gresta documental de ello
 - - El 3 Freieno
- Ti 4 Priciente la transcribitión parcial de la nom a ultada en este fruction
- El 5. No es un hacho, es le interpretación que hace el v∈n¥m danto de un a titulo de une ley.

El 6.- No es cierto en la forma como esta caracteco. El ventari que imitorior de control de en el Cargo Jefe de Cárdina Cúdigo Cúdi (Vento Cura le Lasgio de Cárdina de Control Control Cisa plinario. Pare no exime norma arguna que congrue en la cual de granda que congenera de la més a lo caracterior de la confección de el modura el section de la modura de Control Confección que le impoune el arcitorio de modurario de la control Control

Los enticubis 122 y 1. 3 de la construción nacional, cuablecen que se nabrá anvisor publico que se transcene distributor en lay o eglamento si mila fos significares.



públicos están sometidos ejercerán sus funciones en la forma prevista en la constitución, la ley y el reglamento.

De la misma manera el artículo 128 de la C.N., indica que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación del tesoro público.

La asignación mensual que le corresponde a cada cargo, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecido en la nomenciatura y la escala del respectivo nivel.

El valor de la asignación mensual que debe ganar como salario un empleado público no depende de la persona que lo ejerce, sino que está previamente determinado en la planta de personal, según la denominación y el grado y nivel establecidos en la respectiva nomenclatura de la planta de personal, sin consideración a persona alguna.

El 7.- Parcialmente cierto. Adaramos. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el alcalde no tiene la competencia ilimitada para fijar el salario de los empleados públicos del nivel territorial, por cuanto debe obrar conforme de lo preceptuado por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, que fija la competencia en el Congreso de la República, para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Siguiendo con el tema, el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Nacional, le otorga competencia a los concejos para "determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

La misma Constitución Política en su artículo 315 numeral 7, le concede facultades a los alcaldes, "para crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglos a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado".

De lo dicho, fuerza es concluir, que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de los entes territoriales. En primer lugar el Congreso de la República, es el único facultado constitucionalmente para señalar los principios y parámetros generales, que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional para la determinación del régimen. En segundo lugar, es al Gobierno Nacional, a quien le corresponde señalar los límites máximos en los salarios de los servidores públicos,

públicos extán sometidos elemenan sus fallicones en la forma prevista en la consurtación, la ley y el reglamento.

De la misma manera al articulo 1,28 de la C.N., indica que naria enema desempentar simultáneamente más de una nupleo otiblica, ni recibir más de una asignación del termo poulivo.

La astignación mensual que le corresponde a cada cargo, astá de eminaria con sus funciones y responsabilidades, asticomo don fos requisitos de conocionementos y expensarios fequendos para su electrico sugun la denominación y el grado - ableción - el la nomendatura y la escala del respectivo invet.

El vetor de la asignación mensual que deba ganar como salano un emplesco pribros en depende de la persona que lo ejecula uno que está premamente del persona que lo ejecula uno que está premamente de la mismo en la personal, según la denominación y el grado y misel establicado, en la respectiva nomenclatura de la planta de personar sin consideración e persona ara na.

El 11 - arcialmente dierto. Adara nos fuertens a nos tro ordenamiento uridico el alcude no tiene in universimo ilimitada para figar el salario de los empiesros públicos del nivel territorial que respectable del nivel territorial que respectable de araculo 150 numeral 19 literal al 10 la 11 no priecebo Normal, que figa la competencia en el Congreso de la República, para tiente de la superioridad y comesta en ellas los di arientes dependos contratorios el sobremo, para firar el regimen safenal y presticamen de los empleados publicos.

Signiendo con el tema, el atticito 313 mameral 6 de la Constitución Nacional 13, marga competencia a los concejos para "determinal la estructura en la administración i junicioal y las funciones de sus departementas fas escalas de resouveración computebnomentas a las distintas categorías de en plac.

a misma Constitución Política en su artirul. 315 numeral 7, la social infaccionada a loc alcaídes, "para crear, suprimu o fusionar los empleos de sus crear ou cas, safalades funciones especiales y figor sus en dumentos con an guer a sus cuentos correspondientes. No podrá crear obligacionas que excepan el monto giobal filado para gratos de nersonal en el presupuesto inicialmente aprobado".

Fig lo dicho, fuerza es concluir, que existe una competencia consecrente para determinar el régimen salariel de los empleacos de los entes terroconales de popular al propertion de la Republica, es el único facultado constitucionalmente para sonalar los oronquos y parámetros generales, que ha da tener en cua ta el Gobierno Naramal para la determinación del régimen, un reguerio higar, es al Gobierno nacional a quien e corresponde señalar los limbos, máximos en una salaños de los servidos a numbros.

atendiendo los principios y parâmetros señalados por el Congreso Nacional. En tercer lugar, es a los Concejos los competentes para determinar las escalas de remuneración de los cargos que conforman la planta de personal de los municipios.

Finalmente debemos concluir que los alcaldes están facultados para fijar los salarios de sus empleados, pero en forma limitada, ya que como queda dicho, están sometidos a lo reglado por los acuerdos municipales y atendiendo los limites fijados por el Gobierno Nacional y la Constitución Política.

El 8.- No es cierto en la forma como está redactado. Reafirmamos lo anotado anteriormente, que la Ley 734 de 2.002, en ninguno de sus apartes consagra, como erradamente lo interpreta el distinguido colega de la contraparte, que la persona asignada para ocupar el cargo de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, se le debe asignar el safario que devenga el cargo del nivel más alto en la entidad. El cargo de mayor nivel jerárquico lo ejerce en el Distrito el Alcalde Mayor, y los demás empleados reciben una asignación salarial mensual, atendiendo el acuerdo de asignaciones civiles que expida el H. Concejo Distrital, anualmente para cada vigencia.

El 9.- No es un hecho. Es una apreciación respetable del actor, sin amparo legal alguno.

El 10.- No es un hecho. Es una apreciación del demandante, sin apoyo legal, ni constitucional.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

La Primera.- La entidad territorial que apodero judicialmente, se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada, por cuanto el contenido del Oficio AMCI-OFI-0066384-2012 está revestido de soporte legal y constitucional. Lo dicho nos conduce de la misma manera a indicar que mi asistido judicial se opone a cualquier condena que tenga como causa la nulidad pretendida del mentado oficio, tal como demostramos más adelante

El demandante depreca la nulidad en referencia, alegando que fue nombrado en el ente territorial que apodero en el cargo de JEFE DE OFICINA CODIGO 006 GRADO 55, asignándosele las funciones de asesor de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, y que dicho código y grado no corresponde al de más alto nivel del Distrito de Cartagena.

No le asiste razón al demandante, por cuanto:

 Como se dijo al pronunciamos sobre los hechos de la querella, la competencia para fijar la escala de remuneración de las distintas categorías de empleos le corresponde al Consejo Distrital, con las limitaciones que le impone la ley y la constitución, esa honorable corporación, expidió los acuerdos 020 de 2.008, 012 de 2.009 y 09 del ationdisorde fes principio y parâmetros serialentes por en finigrasional, mail finiferest fugar, es a fos Conceilos (os competentes, para determinar fai escalto de caratracerente fos cargos que conforman fa planta de personal de resimulando.

Fin timental debends conditingue los alcaides están facilitado, pera figar los referos do au empleada, pero en forma amitada, ya que como anaba dicine, estan somat pos coso o conglado por los appendos municipales y atendiendo los limites figados, con el Gribnemo ficacional y la Condition intundo. Política.

Stiff higher estimated to the formal colors of malactary in the firmance to and additionmental quellet by the delation manager of modern delationmental quellet by the delation manager of modernamental enterpristable designs of the contract of the contract of the contract of the delation of the formal of the contract of the delation of the delation

Tills - No as un hache. El una apraciament respetable del actor, un arrust milegal al nord.

El III - No es un becho. Es una a**pr**edición del demendincie con como regel na constituciones

La Pilmera - La entrilad territuriat que spoderu judicialmento se nporo la la caratoria do la muito de sobididada, por cuanto en contomido de lodicio en capital de constitucional. La dicha eles conduce de la misma marcilia a recipirar que en enstido judicia se opone a cualquiar condens que territo podicia de como caura la la midad presencida del mentado ofilio, tal como demostramo, más acreans.

El demandante depreca la cimbad en referencia alegando que tra nombrado en 1 anteterritorial que apodero en el cargo de 1995 DE OSCIANA CORIGO COU GALLO BE, argualno osere las funciones de acesor de la CHONA DE culvIRO. DECENARIO y oucdumo código y grado no comesponde al de mas sito neció del Dictigo de Carlegida.

No le asiste razen el demandante, pur tulanto

Lorente se dijo al prontholemi subtra funciones de la qui rella la combatan la para filante escato de remunerario de las distintas categorías de ambiacos de combatante punto punto el Compo Distintat, con las immanoraes que la impenne la las qual la constitución qua homonable coronaecón, el pido los acuandos de 2 008, que la 2 008, que la 2 008 y 09 der



- 2.011, mediante los cuales al cargo denominado Jefe de Oficina le asignó en los tres (3) acuerdos ya citados el código 006 y grado 55.
- Los empleados de la Administración Distrital tienen la imperiosa obligación de cumplir
 los acuerdos que emanen del Consejo Distrital; y por lo tanto, mientras estuvo vigente
 la relación laboral reglada que unió al demandante con el ente territorial demandado
 se austó en materia salarial, a lo normado por los acuerdos ya citados.
- 3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es el Honorable Consejo Distrital el que tiene la competencia legal y constitucional para fijar la nominación de los empleos así como los códigos y grados e igualmente sus remuneraciones, no tenía alternativa distinta la asignataria del oficio de acogerse a estos acuerdos para efectos de responder la petición formulada por el querellante relacionada con la nivelación salarial pretendida.
- 4. Finalmente debemos destacar que la ley 734 del 2.002 en ninguno de sus apartes consagra el derecho cuya declaratoria pretende el actor.

La segunda.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por las razones anotadas al pronunciarnos sobre la primera, ya que conforme a los artículos señalados de la Constitución Nacional, el alcalde del Distrito de mandado, no tiene competencia para modificar los salarios establecidos por el Concejo Distrital a los cargos de la planta de personal de los servidores del Distrito, mediante Acuerdo para la vigencia fiscal de los años, mientras estuvo vigente la relación laboral que unió a las partes en conflicto y por lo tanto no está llamada a prosperar la nulidad solicitada y por lo tanto no debe haber condenas en contra de mi poderdante.

Nos pronunciamos sobre los numerales de esta pretensión, en los siguientes términos:

- 1.- Mi poderdante se opone a esta pretensión, por cuanto no tiene sustento legal; ya que la norma mencionada, no regula lo pretendido por el actor.
- 2.- Mi representado judicial se opone a esta pretensión, por cuanto el cargo que ocupó el demandante, el H. Concejo Distrital, le fijó mediante acuerdos el Grado, Código y remuneración. Acuerdos éstos que no han sido objeto de impugnación, y por actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por el demandante.
- 3.- Mi defendido judicial se opone a esta pretensión por cuanto al demandante se le pagó lo que legalmente le correspondía, de acuerdo al código y grado del cargo que ocupó.
- 4.- El ente territorial que apodero, se opone a esta pretensión, por las razones ya expuestas.

2.011, mediante los cuales al cargo denominado tefe de Oficine le asignó en los tres (3) acuerdos ya citados al córtigo 005 y grado 55.

- 2 Los empleados de la Administración Distrital tienen la imperiosa obligación de comptulos acuerdos que emanen del ficicio o Distrital, y por lo tanto, mientras estre a rigente la relación laboral regleda que unió al demandante con el ente te ntonal domandado se sustó en materia salarial, a lo normado por los acuerdos va citados.
- 3. Así las cosas, y teniendo en quenta que es el Honorabie Consejo Distrital el que nombre competencia legal y constitucional para fijar la nominación de los empluos estimates el como los códigos y grados el igualmente sus remuneraciones, no tenfa alternativa distrita la asignatana del oficio de acogense a estos acuerdos para efectos en responder la periorio formulada por el querellante relacioneda con la nivelación salarial orientacida.
- Finalmente debenos destacar que la ley 734 del 2.002 en ninguno de sus apertes consagra el derecho caya declaratoria pretende el actor

La regunde. Mil mandante se opene a esta pretensión por las raturales anotadas el pronunciomos sobre la primera, va que conforme a los artiquios reñalados de la Constitución Nacional, el alculde cul Distrito de mandado, no tiene competencia pera modificar los salanos establecidos por el Concejo Distrital a los cargos de la manta de personal de los servidores del Distrito, mediante Acuerdo para la vigencia fiscal de los antidores del Distrito, mediante Acuerdo para la vigencia fiscal de los antidores del Distrito, mediante acuano a las partes an conflicto y por lo tanto no debe haber condenas en contra de impodendante.

Ver promunciamos sobre los numerales de esta pretensión, en los ligua tras términos

- L. Mi poderdante se opone e asta pretensión, por cuanto no tiene sistento legal ya que la norma mencionada, no regula lo pretendido por el actor.
- 3. Mi representado udidal se opone a esta protensión, por cuento di cargo que ocupo el demandante, el H. Concejo Distrital, le filó mediante acuerdos el Grado, Código nemumeración. Acuerdos estos que no han sido objeto de impugnación, y por actos administrativos gotan de la presunción de legalidad, la cual no fue des rituada por ademandante.
- Mi defendido judical la opone e asta pretansión por cuanto el dem indente de la pago lo que legalmente le correspondia, de acuerdo el código y grado del collo que crupó.
- 4.- El ente territorial que apodero, se opone a este pretensión, por les rezones ya expublicas.



- 5.- El Distrito que represento en este proceso, se opone a esta pretensión, por las razones ya anotadas.
- 6.- Mi mandante se opone a esta pretensión genérica, por cuanto depende de los resultados del proceso, por lo que mi asistido judicial no está obligado a pronunciarse sobre ella, en forma anticipadamente.
- 7.- Es una pretensión que no requiere pronunciamiento de nuestra parte.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

De acuerdo con lo señalado, el régimen salarial de los empleados del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, están sometido a lo reglado cada año, en el presupuesto anual de asignaciones civiles, en los respectivos acuerdos, los cuales obligan a todos los empleados del Distrito y se expiden atendiendo los parámetros incorporados a las leyes y decretos del ejecutivo, sobre la materia.

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

El artículo 150 de la C.N, faculta al congreso para hacer leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- "19.- Dictar las normas generales, γ señalar en ellas los objetivos γ criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
- e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...
- f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas"

REGULACION SALARIAL POR EL CONCEIO DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Conforme al numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional, corresponde a los concejos: "6.- Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorias de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta" (Las negrillas no hacen parte del texto).

- 1.- El Distrito que represento en esta pruseso, se opor ela esta precentirán, por injuran nes dia anotadas.
- 6.- No mandante sa opona a esta pretensión genérica por cuanto depulos le los resultados del proceso por lo que mi esistido judical no está obligado a pronoceso subre ello, en forma antidocon unte
 - The Esturia pretensión que no requiere pronunciamiento de libestra harte.

HECHOSLIFUND WY DITOS Y BAZDANES DE DERECHO DE IN - DAYA

De actiendo con lo settalado, el régime e valarrat de los empresons del netros l'udunco y utiture, de Cartagena de Indias, essar son etido a lo resta la cela año en el presuprivent ambien de gracianas divies, en los respectivos acuerdos y es cuato del destalo y se expliden atendendo los parametros inconocrados a les ley es y acueros del destalo y sebue la matora.

PERMITTANCE PARENTAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARENTY OF TH

El articulo 15D de la Cifi, racuma प congreso para haco teres y pur medito ha cfi-ik ula la fas rigosocites fundoras:

- ें हैं। कियान है के समझ 25 governari, के नमें उन्हेंग को खींका कि कार है। तो मान कि के किया में बेहत बेहिएक रही कम है के **किएक्साल De**re age 12 खार्डिड के स्थित है
 - Le conditio conseriore de la elegion de la regiona y la regiona de la re
 - Regular element de certain est elemente de la sociation de la sociation de la respectation de la serie della serie

Estas funciones en la ostrineante a pregradores dobales son mala gables su les corporaciones publicas cercumates y entas corporaciones publicas cercumates y entas corporación actualistas.

PECULACION SALARIAL POR EL CONCEIO DEL PISTRICO LURISTREO Y TUNTA NA CARTALISMA DE REDIAS.

Conforme at notineral 5 del actiono 313 de la Constitución Nacional, con especie a for concupor 16.- Decambran fa estructura de la afirmidistriación inspecienal y las funciones no sur elegendencias; las escalas de remoneración correspondientes a las distribas casegorías de empleos: crear, la uniciativa del elcable establecim entos publicos y empresas individiales o convertales y automar la constituir de su estables de economia acconomia de su estables de economia nacion.

7 19

De las normas analizadas, se concluye sin lugar a equivocos, que el régimen salarial de los empleados públicos distritales, los fija en Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y por lo tanto el alcalde del Distrito, no tiene facultades para modificar los salarios asignados mediante acuerdos originarios del Concejo Distrital de Cartagena durante el lapso comprendido entre 2.009 y 2.011, como lo pretende la demandante.

Al determinar la estructura salarial el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, durante los años 2.009 a 2.011, mediante acuerdos que no han sido anulados y por lo tanto conservan su vigencia, señaló el Código, grado y remuneración del cargo que ocupó el querellante JEFE DE OFICINA; y por lo tanto, los funcionarios del distrito están obligados a cumplir con lo dispuesto en los respectivos acuerdos, y por lo tanto no pueden ordenar el reconocimiento y pago de salarios por monto superiores a los fijados en los acuerdos de asignación civiles de los años anotados.

Para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, el querellante necesita acreditar que lo pagado no está conforme a lo reglado en los mentados acuerdos, prueba esta que brilla por su ausencia.

Los acuerdos distritales del periodo en mención, a través de los cuales se asignó a cada cargo, de los que hacen parte de la planta de personal del Distrito, el valor de los salarios y prestaciones sociales a pagar a cada uno de ellos dentro de la respectiva vigencia, estén ajustados a la constitución y a las leyes que regulan la materia y gozan de la presunción de legalidad, la cual hoy mantiene su vigencia, por cuanto no han sido derogados por la autoridad competente.

No es de buen recibo que el actor, pretenda mediante un derecho de petición, que el ejecutivo le reconozca al cargo que ocupó JEFE DE OFICA, un código y grado distinto al estipulado en los mentados Acuerdos emanados del H. Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y pague salarios y prestaciones sociales que no hacen parte de los respectivos acuerdos de asignaciones civiles, por cuanto ello va en contra vía de lo dispuesto por nuestra carta magna en los artículos ya mencionados.

DERECHO

Invoco como fundamento como fundamento de derecho; De la Constitución, los artículos 150 numerales 19 literales d) y e) y 313 numeral 6; Decreto Ley 1333 de 1.986 y demás concordantes. Del Código Contencioso Administrativo, los artículos 1°, 2°, 36, 84 y 85.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de merito las siguientes:

"sites normas analizadas, se conduça sin lugar a equivocos, que el régimen satematique los empleados públicos distinteles, los fija en Concejo Distintal de Certagena de hidras y por lo rento el alcalda del Distinto, no ciene facultadas para modificar los catarios asignados inediante acuerdos originanos del Concejo Distintal de Cartagena figrante el Lugar comprendido entre 2 0.00 y 2.001 como lo pretende la demandante.

Al determinanta estructura selarial el Concelo Distrital de Certagena de Indies, durante en años 2 009 a 2.011, mediante acuerdos que no han sido anulados y porto canto concervan su vigencia, señaló el Código, grado y remuneración del cargo que ocripo el quercianto IEFE DE OFICINA; y por lo tanto, los funcionanos del distrito estan obligados a cumplicido dispuesto en fos respectivos acuerdos, y por fo tanto no pueden antendo de remodimiento y pago de salanos por monto superiores a fos fiedos en fos acrecidos de asignación civiles de los años anotados.

rare la prosperidad de las pretensiones de la demanda, el quarellante notesfre acor litar que lo pagadó no está confinme a lo regiado en los mentedos ementos, prueba esta que britla por su ausenda,

los acuerdos distritales del period — en mencion, a través de los cuale — a arignó a rade carro, de los que hacen parte de la planta de personal del Distrito, el refor de los latero y prostaciones sociales a pagar a rada uno de ellos dentro de la respective vigencia, instalio entrados a la constitución y a las leyes que regulan la materia y gozan de la presunción de legalidad, la cual hoy mentiene su vigencia, por cuanto do han selo deregado, so la eucordad competente.

No es de buen recibo que e artor, pletenda mediar le un derecha de parcibe que ejecutivo le reconocce al cergo que ocucó JEFE DE OFICA, un rodigo y grado haralla el estupulado en los mentedos Acuerdos emanados del El Concelo Distrital di Carta, e oculadas, y pague salanos y prestaciones sociales que no hacen parte de los remacreros acuerdos de asignaciones civiles, por cuanto ello se en contra vía de los respuesto por nuestra carta magna en los artículos ya mencionados.

01-14-20

invece como fendamento como fun lamento de distriber De la constitued ni les africións. 150 numerales 19 literales di Vieny 313 numeral su deureto de 1, 1333 de 1, 155 nemá compordantes. Dei Cúdive contandoso Admensirativo, los amodilos 11, 21, 30, 54 viás.

THE EDWING PORTUGENCE THE

roponso como escapulones de mente les siguentes.

 $\widehat{\mathbb{A}}$

INEXISTENCIA DE DERECHOS DE LA DEMANDANTE

Esta excepción encuentra soporte, en el hecho de pretender el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, durante el lapso comprendido entre los años 2.009 a 2.011, no previstos en los acuerdos mediante los cuales el Concejo del Distrito, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados del distrito, durante ese periodo.

PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA

La demanda no se debió dirigir contra los actos materia de la solicitud de dedaratoria de nulidad, sino en contra de los acuerdos a través de los cuales el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, fijó la escala salarial de los empleados que hacen parte de la planta de personal del Distrito durante los años comprendidos en el periodo 2.009 y 2.011, ya que éstos son los actos administrativos que debían contener los supuestos derechos laborales pretendidos por el querellante, para su reconocimiento y pago.

Por lo tanto, no se hizo la formulación total completa de los actos que debieran ser objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción.

En el presente asunto se debió interponer acción de nulidad y restablecimiento contra todos los actos administrativos por medio de los cuales se señaló el régimen salarial de los cargos de la planta de personal del Distrito, durante el lapso comprendido entre los años 2,009 a 2.011.

Si consideramos las fechas de expedición de éstos, diciembre de 2.008, diciembre de 2.009 y diciembre de 2.010, respectivamente, y la fecha de presentación de la demanda, han trascurrido más de cuatro meses, razón por la cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

PRESCRIPCION.

Está fundamentada esta excepción en el transcurso de más de tres (3) años, entre la fecha de causación de la posible obligación y la fecha de presentación de la demanda, de varias de las pretensiones de la demanda.

INFOREST A DE DESENDACE DE LA DEMANDANTE.

Esta excepción encuentra soporte, en el hacho de pretender el reconsciencion pago de sitanos y prestaciones sociales, durante el lapso comprendido entre los años i ultipa a 2.011, no previstos en los acuardos madiante los cuates el Concejo das Pistato, ñió el régimen salarial y prestacional de los emplicados del distrito, durante ese periodo.

PROPOSICIÓN JURÍDICA INCLUMPLETA

us demanda no se debió dingo centra los actos materia en la solutiva de dederatoria de nuadad, sino en contra de los acuerdos a través de los quales el Concijo Distrita de Cartagena de Indias, filó la escala salanal de los empleados que nacem parte do la planta de personal del Distrito durante los años comprendidos en el periodo 2009 y 2003, ya que éstos son los actos administrativos que debian contener los subreuxos decenhos laborales pretendidos por el que rellante, para su reconcermento y pago.

Por lo tento, no se hiso la formulación total, completa de los actos que debieran ser objetido de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CADULDAD OF LA ACCIDE

Para dotar de eficacia al derecho de acción, el lagislador ha consagrado difarantes tipos de acciones que podrán ser impercadas ante la junitidicción por los interesacios en inspulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitmo dal actor uno que dependera de los fines, inóviles y motivos que fleven a su ejercicio dos caefes neben coincidir con aquellos que permite la acción.

En el presente asunto se debió interponer acción de nuidad y resteble imiento contra todos los actos administrativos por medio de los quales se señalo el regimen salanal de los cargos de la planta de personal del Distrito, durante el lapso comprendido entre las años 2.009 a 2.011.

Si consideramos las fechas de expedición de éstos, diciembre de 2,005, diciembre de 2,009 y diciembre de 2,009 y diciembre de 2,000, respectivamente, y la fecha de presentación no la fechanda, han trascurrido más de cuetro meses, razón por la cual la acción de nundad y restablecimiento del derecho se encuentra cintucada.

PRESCRIPCION

Está fundamentada esta excepción en el transcurso d**e** más de tres (3) años, entre la fecha de causación de **la posible obliga**ción y la fecha de presentación de la demanda, de varias de las pretendiones de la demanda.

9

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS.

El Honorable Tribunal, deberá tener presente que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue expedido amparado en las normas constitucionales y legales mencionado en el mismo.

Consideramos que el acto acusado de nulidad fue expedido por funcionario competente, con arregio a las normas ya anotadas.

PRUEBAS.

Solicito al señor juez, tener como tales los siguientes documentos:

- El poder con que actúo, presentado el 21 de junio de 2.013, con nota de presentación personal en Notaria; al igual que los anotados en los numerales 2,3 y 4;
- Fotocopia del Decreto 00228 de febrero 26 de 2.009, emanado del alcalde mayor del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS.
- 3. Fotocopia del Decreto 1594 de 2.012, mediante el cual se nombra al Doctor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito.
- 4. Fotocopia del Acta de posesión del citado funcionario.
- Los documentos presentados con la demanda.

Igualmente, pido al señor juez, decrete las siguientes.

Oficiar a la Secretaria del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, ubicada en Cartagena de Indias, Calle del Arsenal, Edificio del Concejo Distrital, para que allegue a este proceso, sendas copias auténticas de los acuerdos distritales, a través de los cuales esa corporación, fijó la escala salarial a los distintos cargos que conforma la planta de personal de la Secretaria de Hacienda, durante el lapso comprendido entre los años 2.009 a 2.011, para acreditar los argumentos de nuestra defensa, sobre todo, que los pagos efectuados por el demandado a la demandante, durante el periodo anotado, por concepto de salarios y prestaciones sociales, corresponden a los asignados por la mentada Corporación, en los acuerdos de fijación de las asignaciones civiles, para cargos que ejerció.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretarla del juzgado, o en mi oficina obicada en Cartagena de Indias, Centro Edificio Citibank Oficina 3 E. Celular 3135750411. Email: perezpachecovictor@yahoo.com.

CONSTITUE O MALIDAM MIEGALIDAD DE LOS ACTIVADIJANDES

El Ponorable Tribunal, deberá rener presente que el arro administrativo tuya nulidad le presende, fue expedido amparedo en las normas constitur onales y legal- a mentronado en el mismo.

Consideramos que el acto acusado de helidad five expedido por finaconar o competante con arregio a las normas valandos.

SYCHICA

Solicito al señor juez tener como tales to signeros comentos

- 1 El poder u.o. que amie, presentado el 11 de anito de ... 4, um nota de presentación personal en Notaria a repai que los anotados en los númerales 3
 4
- Lococopia del Decreto IJJES de febrero 26 de 2.009, cinanedo de elcatde mayor del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DANTAGENA DE INDIGES.
- Fotocopia del Decreto 1594 de Z.C.L. mediante el cua: se combra al Dector 107 GE FUECER NOS RIGUEZ AFRRERA, como defe de Oficiale Aprona Jurídica del Catatto
 - intecepia del Acta de cosesión del citado funcionamo.
 - 5. Los documentos presentador con la deinanda.

igualments, pido al señor que, decrete las siguientes

Oficiar alla Georgiaria del Concejo Distintar de Cartagena de indias libritaria en l'arragana de indias, calle del Arsenal, Editicio del Concejo Distintal para que allegula a este proceso sendas copias auténticas de los acreardos distintais, a través de lo localego de los este corporación, fijó la escala ralarar a los desuntos cargos que conforma la plar ta de plumanta de la Secretaria de Hacienda, ourante el Japan comprendido entre los años Guada a 2 di 11, para aciedida los argumentos de nuestra delensa, sobre todo, que los pagor efectuarios por al osmandado a la demandinte, durante el periodo anocado por limbora de seranos y prestacionos sociales, correi sonden e la asignados por la mentada Curporación en los acuerdos de figición de las asignadones cones, para cargos que a entel.

WORLER ACTIONS

El suscrito recibirá notationdones en la sepletana del juzgado, o en colortena oblicada un carragena de indias. Centro Edificio Giticada (in ona là El Cettura: 31/6/5040) Eneritorezcadnecovictor Gyator (Loro,

10 7/

El representante legal del entel que represento, en la dirección anotada en la demanda.

El demandante en la dirección anotada en la demanda

Atentamente

VICTOR MAFAELLPEREZ PACHECO

C.C. 6.809.476 de Sincelejo T.P. 22.739 de Minjusticia

Anexo: CD que contiene esta contestación de demanda.